



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Vía Ordinaria

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
REPÚBLICA FEDERATIVA DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-59417/2021

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTORA  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA  
TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós. **VISTOS** para resolver en  
definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala  
Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena  
Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los  
Magistrados: **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, Presidente de Sala y Titular  
de la Ponencia Dieciocho; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Titular de la Ponencia  
Diecisiete e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Luis Alberto Alvarado**  
**Cárdenas**, designado como Primer Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia  
Dieciséis, de conformidad por el Acuerdo tomado por la Junta de Gobierno de este Órgano  
Jurisdiccional en sesión del día veinticuatro de febrero del año en curso; quienes actúan  
ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos de la Torre**

López, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos. -----



## RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

*"La resolución contenida en el oficio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD *de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México". -----*

2. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la autoridad demandada en el presente juicio, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día dieciocho de enero del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: ---





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
VADE LA  
MÉXICO  
ESPECIALIZADA  
RESPONSABILIDA  
TJA 17

## CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se advierten de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

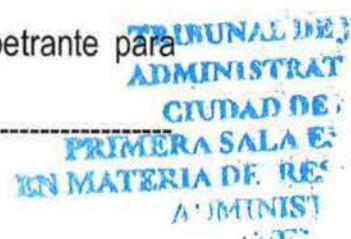
Esta Sala Juzgadora procede al estudio de la única causal de improcedencia, en la cual manifiesta, en síntesis, la autoridad demandada, que el juicio que en este acto se resuelve debe sobreseerse de conformidad con los artículos 92 fracción IX en relación con el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al argumentar que el oficio que pretende impugnar la parte actora, no constituye un acto administrativo, razón por la cual no afecta el interés legítimo de la actora, pues no obstante la respuesta contenida en el acto impugnado no fue en sentido favorable, lo cierto es que no resulta ilegal dicha respuesta y por tanto no afecta la esfera jurídica del demandante. -----

Al respecto, esta Juzgadora estima que la causal de improcedencia en comento es **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , mismo que se encuentra dirigido a su nombre, con lo cual queda  
**acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado  
ocasiona al hoy demandante**, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la  
conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para  
promover el presente juicio contencioso administrativo. -----  
TRU  
ADA  
C  
DOV

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo*.

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

STICIA  
DE LA  
MÉXICO  
CLIZADA  
NSABILIDAD  
ITIVAS

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJ/I-59417/2021

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

- 3 -

previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente. -----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste." -----

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

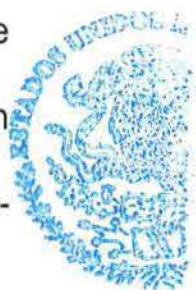
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

deriva del propio oficio de respuesta, el cual se insiste está dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica de la actora, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa. -----

TJ/I-59417/2021

KD-384-2022

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: -----



**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa. -----

En este sentido, y en virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

**III.** En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

**IV.** En primer término, se precisa que los conceptos de nulidad que hace valer la actora se estudian conjuntamente por guardar estrecha relación entre sí, en los que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

**"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad





- 5 -

ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo." -----

Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS

**HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**

que se impugna, por el que la autoridad contesta el escrito de petición de la demandante arriba referido, se advierte que la autoridad niega a la parte actora el pago por concepto de aquinaldo, de lo anterior se advierte que: \_\_\_\_\_

- a) Respecto a la cuantificación por el concepto de "aguinaldo" resulta inoperante, toda vez que su cuantificación se calcula en base a los sueldos tabulares que se tienen establecidos, como contraprestación que tiene derecho el servidor público por los servicios prestados al Estado. -----

b) Que respecto al pago de las diferencias de aguinaldo correspondientes a los ejercicios Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , ya han prescrito, toda vez que si bien la parte actora no estaba conforme debió impugnarlos dentro del término de un año posterior al momento que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales. \_\_\_\_\_

Asimismo, el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala lo siguiente: \_\_\_\_\_

**Artículo 112.** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: ...

De igual forma, el artículo 90, párrafo tercero fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



**Artículo 90.** La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

- I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal...

En efecto, como refiere la autoridad demandada en el oficio que se nos ocupa, resultaba improcedente el pago por concepto de "aguinaldo", que solicitó la accionante ya que se concluye que; si bien es cierto que la actora manifestó que la fecha en que conoció del acto impugnado fue el **ochavo de octubre del dos mil veintiuno**, es inoperante su pretensión toda vez que los pagos de prestaciones denominadas **AGUINALDO**, son de fechas anteriores al día en que presento la petición a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, razón por la cual no es dable la razón a la hoy actora.

Ahora bien, de autos se desprende que la parte actora no adjuntó a su demanda prueba alguna de cuáles fueron las compensaciones que percibió de manera ordinaria en los ejercicios que reclama, por lo que esta Juzgadora estima que no se acredita la pretensión que reclama la parte actora.

Cabe señalar que el artículo 123 en su apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
TIVADE LA  
MÉXICO:  
SPECIALIZADA  
RESPONSABILIDA  
RATIVAS  
CIA 17

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJ/I-59417/2021

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

- 6 -

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ----- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: -----

...  
**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:** -----

...  
**XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."** -----

En este orden de ideas, y toda vez que el actor en su escrito de petición señala que el puesto en el que se desempeñaba era el de Perito Profesional o Técnico, por lo que se estima pertenece a un régimen de excepción de derechos previsto en la constitución, es que resulta improcedente la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para realizar el cálculo del pago de aguinaldo, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.)

Número de registro 2001527

Décima Época

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

**TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.**

De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado la demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ**, de conformidad con lo que



dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción, razón por la cual SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Ordinaria Especializada en los juicios de nulidad, procede el recurso de apelación a que hace referencia el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SÉXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
CIA 17

105

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración  
Juicio de Nulidad: TJ/I-59417/2021  
Actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
SENTENCIA

- 7 -

contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

**SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Presidente de esta Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio y; **LICENCIADO LUIS ALBERTO ALVARADO CÁRDENAS**, designado como Primer Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Dieciséis, de conformidad por el Acuerdo tomado por la Junta de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional en sesión del día veinticuatro de febrero del año en curso; ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

2  
2

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

TJ/I-59417/2021  
Efectiva



AQ3784-2022

LICENCIADO LUIS ALBERTO ALVARADO CÁRDENAS  
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECISÉIS



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
PONENTE

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/nidl

---

El Secretario de Acuerdos, LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada en el juicio número TJ/I-59417/2021, mediante la cual se reconoce la validez de la resolución impugnada. - Doy fe.

---



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTICIA  
DE LA  
MÉXICO  
ESPECIALIZADA  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
17

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-59417/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL  
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el acuerdo con fecha de once de noviembre de dos mil veintidós del oficio TJA/SGA/II-(7)5764/2022, turnado por la Maestra Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ. 24808/2022 correspondiente a la Sesión Plenaria del día diez de agosto de dos mil veintidós emitida por la Sala Superior de éste Tribunal, mediante el cual REVOCA la sentencia dictada en este juicio.

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación.

Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el

TJ/I-59417/2021



N° 25524-8-2022

segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.**

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**

Así lo provee y firma el **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.

MLMM/FCTL/aave

CONFORME A LOS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 105, PARÁGRAFO TERCERO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL veinticinco de noviembre del dos mil veintiabre, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

El veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, surte efectos la anterior notificación,为之。

ESTA NOTIFICACIÓN FUE HECHA POR LISTA AUTORIZADA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.